



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0278-2019-TCE-S3

Sumilla: "(...) el Contratista no sometió la resolución del Contrato a los procedimientos de conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones; por lo tanto, en virtud del artículo 137 del Reglamento, en el presente caso, se debe considerar que tal decisión fue consentida por el Contratista, a los 30 días hábiles de haber sido notificado, esto es, el 9 de mayo de 2018."

Lima, 28 FEB. 2019

VISTO en sesión de fecha 28 de febrero de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2522/2018.TCE sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **EMPRESA DE CADENA ASOCIADA CONSTRUCTORA INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS MULTIPLES MARTIN PORRAS S.A.C.**, por ocasionar que la entidad resuelva el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 045-2017-UNAS-Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE¹, el 17 de noviembre de 2017, la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 045-2017-UNAS-Primera Convocatoria, para la "Adquisición de madera para encofrado para la obra: Creación e implementación de laboratorio de simulación contable, como recurso de apoyo a las disciplinas de contabilidad financiera, análisis de balances y prácticas de especialidad de Contabilidad - UNAS", con un valor referencial de S/ 162,850.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.

Según información registrada en la ficha del SEACE y en las respectivas Actas² del procedimiento de selección, el 29 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, siendo adjudicado el señor LEON ESQUIVEL GUSTAVO CÉSAR, por el monto de su oferta ascendente a S/ 138,008.47 soles, quedando en segundo lugar la EMPRESA DE CADENA ASOCIADA CONSTRUCTORA INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS MULTIPLES MARTIN PORRAS S.A.C., quien ofertó el monto de S/ 150,900.00 soles.

¹ Véase folios 5 del expediente administrativo.

² Véase folios 225 al 230 del expediente administrativo.

A través de Acta del 26 de diciembre de 2017, el comité de selección, debido a que el señor LEON ESQUIVEL GUSTAVO CÉSAR³ no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, otorgó la buena pro a la EMPRESA DE CADENA ASOCIADA CONSTRUCTORA INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS MULTIPLES MARTIN PORRAS S.A.C., por el monto de su oferta.

El 29 de enero de 2018, la Entidad y la **EMPRESA DE CADENA ASOCIADA CONSTRUCTORA INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS MULTIPLES MARTIN PORRAS S.A.C.**, en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 011-2018-UNAS-R⁴, por el importe adjudicado, en lo sucesivo el Contrato.

2. Mediante formato de *Solicitud de aplicación de sanción – Entidad* e Informe Técnico Legal N° 004-2018-OAL/RPS-UNAS presentados el 11 de julio de 2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Huánuco, recibidos en la misma fecha por la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones, en lo sucesivo el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de sanción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, precisando lo siguiente:

- El 29 de enero de 2018, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato, estableciéndose un plazo de ejecución de 30 días calendario.
- A través del Informe N° 016-2018-UNAS-OGA-UA-APA/ELAP, el Área de Abastecimiento de la Entidad informó que el Contratista debió cumplir con las prestaciones a su cargo hasta el 3 de marzo de 2018, lo cual no sucedió.
- En cumplimiento de lo dispuesto por la normativa de contrataciones, la Entidad, a través de carta notarial, notificada el 6 de marzo de 2018, otorgó al Contratista el plazo de 2 días calendario para que cumpla con sus obligaciones; sin embargo, aquél no atendió a tal requerimiento, razón por la cual, a través de la carta notarial, notificada el 23 de marzo de 2018, comunicó a aquél su decisión de resolver el Contrato (Resolución N° 140-2018-R-UNAS).
- En tal sentido, el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, en relación a los procedimientos de solución de controversias, remitió los siguientes documentos:

- La Carta N° 009-2018-EDECIMSAC del 9 de abril de 2018, recibida por la Entidad en la misma fecha, a través de la cual el Contratista solicitó devolución de la Carta fianza N° 00122305-CAJA MAINAS y conciliación.

³ Cabe señalar que, en el Expediente N° 265-2018.TCE, se encuentra en trámite el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor LEON ESQUIVEL GUSTAVO CÉSAR, por su presunta responsabilidad al no haber cumplido con su obligación de suscribir el contrato en el marco del procedimiento de selección.

⁴ Véase folios 19 al 23 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0278-2019-TCE-S3

- La Carta N° 012-2018-EDECIMSAC del 11 de mayo de 2018, recibida por la Entidad en la misma fecha, a través de la cual el Contratista solicitó conciliación en el marco de la resolución del Contrato.
 - Solicitud del 29 de mayo de 2018 dirigida al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado, a través de la cual el Contratista solicitó el inicio del procedimiento de conciliación en el marco del Contrato derivado del procedimiento de selección.
 - Documento denominado *Primera invitación para conciliar* del 30 de mayo de 2018 (Expediente N° 67-2018), emitido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado, a través del cual se invitó a la Entidad a la audiencia conciliación, en el marco del procedimiento iniciado por el Contratista en torno a la resolución del Contrato, a celebrarse el 9 de junio de 2018.
3. Por decreto del 23 de julio de 2018, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción de la Entidad y, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le requirió la siguiente información:
- Informe técnico legal en el cual se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del presunto infractor
 - Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones al supuesto infractor, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se comunicó la resolución del Contrato al supuesto infractor.
 - Copia legible y completa de la oferta presentada por el supuesto infractor, debidamente ordenada y foliada.
 - Señalar si la resolución contractual fue sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la demanda arbitral, el acta de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.
- A estos efectos, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.
4. A través del Oficio N° 1348-2018-UA-UNASTM presentado el 12 de septiembre de 2018, la Entidad remitió, entre otros documentos, las cartas notariales solicitadas.
5. Mediante decreto del 3 de octubre de 2018, se dispuso iniciar procedimiento administrativo

sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente.

6. A través del Oficio N° 1539-2018-UA-UNASTM presentado el 18 de octubre de 2018, la Entidad remitió la Carta N° 208-2018-OAL del 16 de octubre de 2018, mediante la cual la Oficina de Asesoría Jurídica indicó que no ha recibido solicitud de arbitraje por parte del Contratista en el marco de la resolución del Contrato.
7. Mediante decreto del 25 de octubre de 2018, al haberse devuelto las cédulas de notificación del decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador dirigidas al domicilio del Contratista registrado ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP y la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT, toda vez que no se pudo ubicar tal dirección, se dispuso que el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador le sea notificado vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano".
8. El 31 de octubre de 2018, mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", se notificó al Contratista el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Con decreto del 21 de noviembre de 2018, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos solicitados a través del decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento establecido en el referido decreto, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
10. A través del decreto del 10 de enero de 2019, se requirió a la Entidad la siguiente información:

"A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA:

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que a través del Informe Técnico Legal N° 004-2018-OAL/RPS-UNAS del 18 de abril de 2018, remitió copia simple del documento "Primera Invitación para Conciliar" del 30 de mayo de 2018, emitido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado; no obstante ello, no adjuntó el Acta de Acuerdo total o parcial o de no acuerdo correspondiente; en ese sentido, se requiere lo siguiente:

Cumpla con remitir el Acta de acuerdo total o parcial o de no acuerdo, respecto de la solicitud de Arbitraje presentada por la Empresa de Cadena Asociada Constructora Industrial Comercial y de Servicios Múltiples Martín Porras S.A.C.; asimismo, indique el estado situacional del procedimiento, adjuntando la documentación sustentatoria pertinente.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de cinco (5) días hábiles (...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0278-2019-TCE-S3

11. Con decreto del 21 de enero de 2019, en mérito de la conformación de Salas dispuesta en la Resolución N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019, publicada el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", se sometió el presente expediente a conocimiento los Vocales de la Tercera Sala del Tribunal, siendo recibido en Sala el 24 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

12. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

13. De acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa pasible de sanción, ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
14. En tal sentido, la referida infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
- a. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
 - b. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme.
15. Ahora bien, con relación al procedimiento de resolución contractual, es necesario traer a colación el artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, los artículos 135 y 136 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o (iv) haya ocasionado una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida.

16. Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el

contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación. Asimismo, dicho artículo precisa que, no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

17. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
18. Por otro lado, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si, en el procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a Conciliación y/o Arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el artículo 137 del Reglamento, establecen que, el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución; precisando que, en caso del vencimiento de dicho plazo, sin que se haya iniciado alguno de los referidos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato quedó consentida.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

19. En el presente caso, la Entidad ha denunciado que el Contratista habría dado lugar a la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección; por tanto, a efectos de determinar si aquél incurrió en infracción administrativa, corresponde que este Colegiado compruebe el cumplimiento del procedimiento establecido, en la normativa precitada, para dar lugar a la resolución.
20. Así, para sustentar la infracción administrativa imputada al Contratista, la Entidad remitió a este Tribunal, entre otros documentos, copia del Contrato⁵ derivado del procedimiento de selección,

⁵ Véase folios 19 al 23 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0278-2019-TCE-S3

la Carta Notarial N° 137-2018⁶ del 6 de marzo de 2018 y de la Carta Notarial N° 171-2018⁷ del 21 de marzo de 2018.

21. Al respecto, de la revisión de los citados documentos, se aprecia que la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato el 29 de enero de 2018, en el cual se consignó como domicilio de aquél, para efectos de la ejecución contractual, la dirección ubicada en "P.j. 9 de Agosto s/n (Asentamiento Julio Bonilla Mz. A Lt 1) Huánuco – Leoncio Prado – Rupa Rupa".

Del mismo modo, se aprecia que, mediante la Carta Notarial N° 137-2018 del 6 de marzo de 2018, diligenciada en la misma fecha en el domicilio indicado en el Contrato, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato, para lo cual le otorgó el plazo máximo de 2 días, bajo apercibimiento de resolverlo.

Asimismo, se aprecia que, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, la Entidad decidió resolver el Contrato (Resolución N° 140-2018-R-UNAS), la cual, a través de la Carta Notarial N° 171-2018 del 21 de marzo de 2018, fue notificada al Contratista el **23 de marzo de 2018**, en su domicilio indicado en el Contrato, tal como se aprecia del diligenciamiento notarial de la referida carta.

22. De lo expuesto, se aprecia que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 136 del Reglamento; toda vez que, luego del requerimiento notarial de cumplimiento de obligaciones contractuales, aquélla notificó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, también a través de carta notarial diligenciada por notario público en el domicilio de aquél.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

23. En relación al presente acápite, cabe señalar que, según la tipificación establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye un elemento necesario para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del Contratista, verificar que la decisión de resolver el Contrato, por parte de la Entidad, haya quedado consentida por no haber iniciado aquél los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, *resolución*, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

En dicha línea, el referido artículo, en concordancia con los artículos 137, 183 y 184 del Reglamento, establecen que la conciliación y/o el arbitraje debe iniciarse dentro del plazo de caducidad de 30 hábiles siguientes de notificada la resolución del contrato, siendo que la falta de inicio de los referidos procedimientos dentro de dicho plazo supone su consentimiento.

⁶ Véase folios 147 del expediente administrativo.

⁷ Véase folios 148 del expediente administrativo.

Así, los referidos dispositivos establecen que, en el caso de conciliación, las partes deben recurrir a un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitando el inicio de tal procedimiento y, en el caso de arbitraje, aquéllas deben recurrir a una institución arbitral –en tanto el arbitraje sea institucional-, o remitir a la otra parte la solicitud de inicio de arbitraje correspondiente –en tanto el arbitraje sea *ad hoc*-. Asimismo, el artículo 184 del Reglamento precisa que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, el cual concluya sin acuerdo o con acuerdo parcial; el arbitraje, respecto de las materias no conciliadas, deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad de 30 hábiles siguientes de emitido alguno de los referidos acuerdos.

24. En atención a ello, cabe tener en cuenta que, el consentimiento de la resolución del contrato por parte de los contratistas, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, situación que, de acreditarse en el presente caso, configura la infracción imputada al Contratista materia del presente expediente.
25. Ahora bien, conforme se ha determinado en los fundamentos precedentes, la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad fue notificada al Contratista el 23 de marzo de 2018; por lo tanto, el plazo para iniciar los procedimientos de conciliación y/o arbitraje venció el **9 de mayo de 2018**.
26. En dicha línea, según fluye de los antecedentes administrativos, se advierte que el Contratista, dentro del plazo establecido, no inició ninguno de los mecanismos de solución de controversias conforme a lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley y 137, 183 y 184 del Reglamento.
27. Sobre lo verificado, se debe precisar que, mediante la Carta N° 009-2018-EDECIMSAC⁸ del 9 de abril de 2018 y la Carta N° 012-2018-EDECIMSAC⁹ del 11 de mayo de 2018, recibidas por la Entidad en la misma fecha, se advierte que el Contratista presentó ante aquella su solicitud de conciliación, lo cual, en principio, respecto de la primera carta, podría entenderse como una gestión oportuna en relación al procedimiento de conciliación; sin embargo, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 183 del Reglamento, la conciliación debe solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ente con competencia para tramitar tal procedimiento de solución de controversias y no ante la Entidad.

Asimismo, se verifica que, a través de la Solicitud¹⁰ del 29 de mayo de 2018, dirigida al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado, el Contratista solicitó el inicio del procedimiento de conciliación, habiéndose incluso remitido a la Entidad la *Primera invitación para conciliar*¹¹ del 30 de mayo de 2018 (Expediente N° 67-2018) para el 9 de junio de 2018; no obstante, se advierte que tal solicitud fue presentada ante el referido centro de conciliación cuando ya había caducado el plazo máximo con el que contaba el Contratista para presentarla.

⁸ Véase folios 36 del expediente administrativo.

⁹ Véase folios 30 del expediente administrativo.

¹⁰ Véase folios 13 del expediente administrativo.

¹¹ Véase folios 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0278-2019-TCE-S3

28. En tal contexto, queda acreditado que el Contratista no sometió la resolución del Contrato a los procedimientos de conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones; por lo tanto, en virtud del artículo 137 del Reglamento, en el presente caso, se debe considerar que tal decisión fue consentida por el Contratista, a los 30 días hábiles de haber sido notificado, esto es, el 9 de mayo de 2018.
29. Sobre lo expuesto, se debe precisar que, el Contratista, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual garantizó su derecho de defensa, no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador.
30. En consecuencia, habiéndose verificado que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 136 del Reglamento para resolver el Contrato derivado del procedimiento de selección, y que dicha decisión fue consentida por el Contratista; este Tribunal considera que su conducta ha configurado la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde imponerle la sanción administrativa establecida en la Ley, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción imponible

31. En relación a la graduación de la sanción imponible, es preciso señalar que los contratistas que ocasionen que la Entidad resuelva el contrato, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, de acuerdo a los criterios de graduación de la sanción consignados en el artículo 226 del Reglamento.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en lo sucesivo *el TUO de la LPAG*, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

32. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** cabe considerar que desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede comprometer un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es

posible determinar la intencionalidad del Contratista en la comisión de la infracción imputada.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar el daño ocasionado a la Entidad como consecuencia de la resolución del Contrato.

Cabe precisar que, la resolución contractual, ocasionó que no se cumplieran las metas institucionales.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, el Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado, se advierte que el Contratista no ha sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo, así como tampoco formuló descargos respecto de la imputación en su contra.

33. Finalmente, se precisa que la fecha de la comisión de la infracción imputada, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, fue el **23 de marzo de 2018**, fecha en la cual la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Gladys Cecilia Gil Candia y la intervención de las Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019, publicada el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la **EMPRESA DE CADENA ASOCIADA CONSTRUCTORA INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS MULTIPLES MARTIN PORRAS S.A.C. (con R.U.C. N° 20529260416)** por el período de **siete (7) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 045-2017-UNAS-Primera Convocatoria; infracción tipificada en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Departamento
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0278-2019-TCE-S3

literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ss.
Gil Candia.
Ferreyra Coral.
Herrera Guerra.


VOCAL


PRESIDENTA


VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12."